NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

GERENCIA SECCIONAL CESAR

EXPEDIENTE No. 20.800.11.40.10.001.2026-126

El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA procede a notificar por aviso en página web al señor(a) **LILIANA GUILLEN BENJUMEA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N°. 49552358**, en ejercicio de las funciones que le otorga el Art. 42 núm. 7 del Decreto 4765 de 2008, modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009, y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Acto Administrativo a Notificar:	**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°. 531**
Fecha Acto Administrativo a Notificar:	**VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2026**
Autoridad que lo expide:	**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO GERENCIA SECCIONAL CESAR**
Persona a Notificar:	**LILIANA GUILLEN BENJUMEA**
Dirección de Notificación:	**PREDIO VILLA LILI, VEREDA CHINELA, CURUMANÍ - CESAR.**
Recursos que proceden:	**CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

Se deja constancia de que, una vez publicado el presente aviso junto con el acto administrativo a notificar, la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Valledupar – Cesar, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2026.

MARTHA ISABEL OLARTE ORJUELA
Gerente Seccional Cesar (E)

Proyectó: Luis Alfonso Ballén Marín
Abogado Contratista – Seccional Cesar

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL CESAR

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N°. 531 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026
EXPEDIENTE N°. 20.800.11.40.10.001.2026-126.

La Gerencia Seccional Cesar del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015, y en especial las indicadas en el decreto 4765 de 2008, y conforme al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra de el/la señor(a) **LILIANA GUILLEN BENJUMEA,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **N°. 49552358**, con el fin de determinar la presunta responsabilidad al no vacunar veintiseis (26) Bovinos durante el primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2025 en el territorio nacional, establecido en la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, incurriendo en lo dispuesto en la Ley 395 de 1997, la Resolución 1779 de 1998 y los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS,** fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADOS

El presente Proceso Administrativo Sancionatorio se dirige en contra de el/la señor(a) **LILIANA GUILLEN BENJUMEA,** identificado con cédula de ciudadanía **N°. 49552358**.

II. HECHOS

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, expidió la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, “Por medio de la cual se establece el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2025 en el territorio nacional”.

Que, en el artículo primero de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, se estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 05 de mayo de 2025 hasta el día 21 de junio de 2025, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente resolución.

Que, en el artículo segundo de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, se estableció que las disposiciones establecidas en la presente Resolución serán aplicables a las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA), FEDEGAN y a los responsables sanitarios de los animales de las especies bovina y bufalina existentes en el territorio nacional, en las fechas programadas por el proyecto local correspondiente al lugar de ubicación del predio.

Que, en el parágrafo primero del Articulo segundo de la Resolución N°.00004038 del 15 de abril de 2025, se exceptúa del ámbito de aplicación para vacunación de fiebre aftosa, a las especies bovinas y bufalinas que estén ubicadas en las zonas declaradas libres de fiebre aftosa sin vacunación, las cuales se encuentran en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las islas de Gorgona y Malpelo y el Urabá Chocoano, conformado por los municipios de Acandí, Bahía Solano,

Bojayá, Carmen del Darién (margen izquierda del río Atrato), Juradó, Riosucio (margen izquierda del río Atrato) y Unguía. Así mismo, se exceptúan las especies bovinas y bufalinas ubicadas en los departamentos de Amazonas, Vaupés y el municipio de Miraflores en el departamento de Guaviare, con la finalidad de avanzar hacia la creación de una nueva zona libre de fiebre aftosa sin vacunación.

Que, en el parágrafo segundo del Artículo segundo de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, establece que se vacunará contra brucelosis bovina a toda hembra bovina y bufalina, conforme a las edades definidas en el artículo 6 de la presente Resolución, con excepción de aquellas que se encuentren ubicadas en las zonas declaradas por el ICA como libres de brucelosis bovina. De igual manera, se suspenderá la vacunación en los departamentos de Amazonas, Vaupés y el municipio de Miraflores en el departamento de Guaviare.

Que, el Artículo tercero de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, establece que la ejecución de la vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre está bajo la responsabilidad de FEDEGAN, quien vigilará el cumplimiento de las obligaciones de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) que formen parte de la infraestructura técnica y administrativa definida para la ejecución del primer ciclo de
vacunación vigencia 2025.

Que, el Artículo sexto de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, establece que todo responsable sanitario deberá realizar la vacunación e identificación de hembras bovinas y bufalinas durante el ciclo, utilizando las vacunas oficiales autorizadas por el ICA.

Que, el Artículo octavo de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, establece quienes podrán actuar como Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas (OEGA) de la vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el primer ciclo de vacunación 2025.

Que, el Artículo decimo de la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, establece las obligaciones de los responsables sanitarios como también de las Organizaciones Ejecutoras Ganaderas Autorizadas – OEGA, durante el ciclo de vacunación.

Que, el día dieciséis (16) de junio de 2025, la organización ejecutora ganadera autorizada Comité de Ganaderos de Chiriguaná, proyecto local CHIRIGUANÁ, realizó visita al predio VILLA LILI, ubicado en la vereda CHINELA, del municipio de CURUMANÍ, en el departamento del Cesar, con el fin de adelantar la vacunación de veintiseis (26) bovinos contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre en el territorio Nacional.

De dicha visita, se levantó Acta de Predio No Vacunado N°. 4518393 del 16/06/2025 dejando constancia que el ganadero no vacunó por negación a la vacunación - Ganadero Renuente.

III. CARGOS

Formular cargos al señor **LILIANA GUILLEN BENJUMEA,** identificado con cédula de ciudadanía **N°. 49552358**, al incurrir presuntamente en las disposiciones contenidas en la Ley 395 de 1997, artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1779 de 1998, la Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025, por omitir la vacunación de veintiseis (26) bovinos contra la fiebre aftosa brucelosis bovina y rabia de origen silvestre durante el primer ciclo del año 2025.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, la que se enuncia a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No. 4518393 de fecha dieciséis (16) de junio de 2025.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997
2. Ley 1955 de 2019
3. Resolución 1779 de 1998
4. Resolución N°. 00004038 del 15 de abril de 2025.

VI. SANCIONES

De encontrarse probada la conducta investigada, podría incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019, así:

"Artículo 157. *Sanciones Administrativas*. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1°. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2°. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3°. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4°. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia".

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

La Investigada cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que proceda a ejercer su derecho a la defensa presentando los descargos, solicitando o aportando pruebas que sean conducentes para su defensa.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, Seccional Cesar, ubicada en Calle 22 N° 14-30 Barrio 12 de octubre de Valledupar; o, al correo electrónico autorizado gerencia.cesar@ica.gov.co

Por lo anterior, notifíquese el presente acto administrativo de manera personal conforme lo señala el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de no lograrse la notificación inicial se realizará por aviso, conforme lo establece el artículo 69 de la norma previamente mencionada.

Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme los señala el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

MARTHA ISABEL OLARTE ORJUELA
Gerente Seccional Cesar (E)

Proyecto: Alfredo Carlos Arguelles Zedán
Abogado Contratista